CONTRADICCIÓN DE TESIS 502/2019

ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO

PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: SULEIMAN MERAZ ORTIZ

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión virtual del día **veinticuatro de junio de dos mil veinte.**

R E S U L T A N D O :

1. **ÚNICO. Denuncia y trámite de la contradicción.** Mediante oficio recibido el seis de noviembre de dos mil diecinueve, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, remitió copia certificada de la ejecutoria de amparo dictada por ese órgano jurisdiccional en el amparo en revisión **********, en la que denunció la posible contradicción de ese criterio y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito al resolver el amparo en revisión **********.

DtHt3L797y5mCFkZx2iiYuptGxcpIdBnvJSUPiDBqT8=

2. Por acuerdo de doce de noviembre de dos mil diecinueve, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la referida denuncia de contradicción de tesis; ordenó turnar los autos para su estudio a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, así como su envío a la Primera Sala, a fin de que su Presidente proveyera respecto de los trámites necesarios para la integración del expediente.[1]

3. Mediante proveído de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el Ministro Presidente de la Primera Sala determinó que ésta se avocaría al conocimiento del asunto y ordenó la remisión de los autos a la ponencia designada para su resolución.[2]

C O N S I D E R A N D O :

4. **PRIMERO. Competencia**. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto respecto de la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con el criterio sustentado por el Tribunal Pleno en la tesis P. I/2012 (10a.), de rubro: *"**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS***

[1] Fojas 31 a 34 del expediente.

[2] Ibídem, foja 208.

DtHt3L797y5mCFkZx2iiYuptGxcpIdBnvJSUPiDBqT8=

2503-58876

MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)”;[3] así como los artículos 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distinto Circuito, en un tema que, por su naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

5. **SEGUNDO. Legitimación**. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Federal y 227, fracción II,[4] en relación con el diverso 226, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito.

---

[3] Tesis P. I/2012 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Materia Común, p. 9.

[4] *“**Artículo 227**. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:*

(…)

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

(…)”.

DtHt3L797y5mCFkZx2iiYuptGxcpIdBnvJSUPiDBqT8=

2503-58876

6. **TERCERO. Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer si existe la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente precisar las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al emitir sus resoluciones.

I. Criterio del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito (amparo en revisión ********).**

7. En la etapa de investigación complementaria de un proceso penal, la defensa informó al Agente del Ministerio Público que pretendía llevar a cabo una evaluación en psicología forense a la menor víctima del delito en términos del artículo 275 del Código Nacional de Procedimientos Penales,[5] por tal razón, en ejercicio de su derecho de defensa e igualdad procesal le solicitó que citara a la víctima y a su madre a fin de que le fuera practicado el informe pericial correspondiente, en virtud de que ese dato de prueba no podía ser preparada por sus propios medios.

8. El Ministerio Público autorizó dicha evaluación, pero la madre de la menor se negó a presentarla para que fuera realizada la entrevista por el perito de la defensa.

9. El imputado acudió ante el Juez de Control quien en audiencia negó autorizar el uso de la fuerza pública para presentar a la menor víctima y a su madre para practicar el informe pericial especial en

---

[5] *"**Artículo 275. Peritajes especiales***

Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente o cuando la naturaleza del hecho delictivo lo amerite, deberá integrarse un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que ésta requiera, para la elaboración del dictamen respectivo.".

DtHt3L797y5mCFkZx2iiYuptGxcpIdBnvJSUPiDBqT8=

2503-58876

materia de psicología, pues advirtió que obraban dos evaluaciones psicológicas realizadas a la menor por los peritos de la fiscalía.

10. En contra de esa determinación promovió juicio de amparo indirecto, en el que se negó la protección constitucional.

11. En el recurso de revisión interpuesto por el quejoso, el tribunal colegiado advirtió la actualización de la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con la fracción V del numeral 107, este último interpretado a *contrario sensu*, ambos de la Ley de Amparo, al estimar que el acto por el cual el Juez de Control negó a la defensa el auxilio de la fuerza pública para que se practicara un peritaje en materia de psicología a la víctima menor de edad, no constituía un acto de imposible reparación y, por ende, no era reclamable mediante el juicio de amparo indirecto, ya que aconteció en la etapa de investigación complementaria.

12. Para sostener tal postura, el tribunal colegiado consideró que en la etapa de investigación complementaria aún no existía un contradictorio entre las partes, ya que era una etapa en la que el Ministerio Público practicaba actos de investigación para construir su teoría del caso, recabando diversos datos de prueba que le permitan determinar al cierre de la investigación, si formula acusación, solicita al juez de control el sobreseimiento de la causa o pide la suspensión del procedimiento.

13. Precisó que la circunstancia de que el Juez de Control haya negado el auxilio de la fuerza pública para que la defensa practicara el aludido informe, no era un acto de imposible reparación y, por ende,

DtHt3L797y5mCFkZx2iiYuptGxcpldBnvJSUPiDBqT8=

2503-58876

no podía ser reclamable mediante el juicio de amparo indirecto, porque si bien el derecho a probar era de rango constitucional, ello debía desarrollarse conforme a las etapas del sistema penal acusatorio, ya que en la investigación complementaria se desconocía si la fiscalía formularía acusación en contra del quejoso, de allí que el acto reclamado no causaba una lesión en su esfera jurídica que hiciera procedente el juicio.

14. Añadió que en la etapa de investigación complementaria tampoco se conocía si el Ministerio Público utilizaría como parte de su acusación los peritajes en psicología que obraban en la causa penal, lo que evidenciaba que la negativa de la verificación del dato de prueba solicitado por la defensa en la etapa de investigación complementaria, no constituía un acto dentro de juicio que pueda considerarse de imposible reparación, pues no era una violación de manera cierta e inmediata de derechos sustantivos, porque de conformidad con el artículo 334 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la etapa intermedia las partes anunciarán, descubrirán y ofrecerán sus medios de prueba, los cuales podrán ser admitidos o desechados por el juez de control en esa etapa.

15. En esa lógica, en atención al objeto de cada etapa procesal, en la investigación complementaria la pretensión de la obtención de un dato de prueba, incluso mediante el auxilio de la fuerza pública, no hace procedente el juicio de amparo indirecto, ya que en la etapa intermedia el acusado podrá ofrecer los medios de prueba que estime pertinentes, siendo hasta el auto de apertura de juicio donde podrá consumarse en forma irreparable la negativa del juez de

DtHt3L797y5mCFkZx2iiYuptGxcpldBnvJSUPiDBqT8=

2503-58876

control de admitir un elemento probatorio ofrecido por el acusado como son los dictámenes periciales que estime pertinentes para preparar su defensa en la etapa de juicio.

16. Por último, refirió que no compartía el criterio XVII. 1º. 15 P (10ª.) emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, de rubro: *"**PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA AL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN FORMALIZADA, QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE AUXILIAR AL IMPUTADO EN SU PREPARACIÓN, PARA SU POSTERIOR OFRECIMIENTO EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).**"*

II. Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (amparo en revisión ********).**

17. En la etapa de investigación complementaria la defensa del imputado informó al Ministerio Público que practicaría un informe pericial en materia de psicología a la víctima menor de edad, porque no estaba de acuerdo con las conclusiones de los peritajes que se habían practicado previamente por los peritos propuestos por el fiscal. Por tales motivos, solicitaba su intervención para requerir a la víctima menor de edad.

DtHt3L797y5mCFkZx2iiYuptGxcpldBnvJSUPiDBqT8=

2503-58876

18. El Ministerio Público acordó favorable dicha petición, pero la madre de la menor se negó a que se practicara la evaluación psicológica propuesta por la defensa. Por tal razón, el imputado acudió ante el Juez de Control quien negó la solicitud de que se realizara la entrevista pericial a la víctima, pues consideró que la víctima debía ser protegida en atención al interés superior del menor.

19. El imputado promovió juicio de amparo indirecto en el que se decretó el sobreseimiento al actualizarse la causa de improcedencia prevista la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, bajo la consideración de que no se trataba de un acto de imposible reparación, porque no afectaba materialmente derechos sustantivos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el acto reclamado recaía sobre los denominados derechos adjetivos o procesales, que sólo producen efectos de carácter formal o intraprocesal, sin originar afectación alguna a los derechos fundamentales del quejoso.

20. En contra de esa determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión. El tribunal colegiado revocó el fallo, pues estimó que la negativa en el auxilio para la diligencia en cuestión ocurrió en la etapa de investigación formalizada, lo que causaba al quejoso un daño de imposible reparación inmediato, porque implicaba que la defensa no pudiera preparar su prueba ante la imposibilidad de hacerlo por sus propios medios, no obstante la ofreciera en la audiencia intermedia, ya que la falta de preparación oportuna impediría su desahogo en el juicio oral.

DtHt3L797y5mCFkZx2iiYuptGxcpldBnvJSUPiDBqT8=

2503-58876

21. El tribunal colegiado precisó que en el amparo en revisión 669/2015 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establecieron criterios determinantes sobre el momento para impugnar violaciones procesales que, como ocurría en el caso, se alegaban actos de imposible reparación.

22. Adujo que ese precedente otorgaba lineamientos para poder dilucidar si el acto de mérito podía ser reclamado a través del juicio de amparo indirecto, o bien, reclamarse como violación procesal en el amparo directo, ya que la Sala había establecido que las partes se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente, es decir, será durante las etapas cuando el imputado deba expresar los planteamientos que considere pertinentes en torno a la transgresión de alguno de sus derechos fundamentales.

23. De tal forma que una vez expresados los argumentos por las partes durante la etapa respectiva, el Juez de Control emitirá el pronunciamiento que corresponda y, en caso de inconformidad, el imputado deberá acudir a los medios de defensa a su alcance, sin que tal debate pueda ser retomado o reabierto posteriormente en la etapa de juicio oral, pues existe la garantía de que el material probatorio que trascienda a la audiencia de debate sea idóneo para que el tribunal de enjuiciamiento dicte su resolución, con lo que se busca reducir la posibilidad de que el juicio sea nulificado o repuesto con las complicaciones y costos que ello conlleva.

24. Así, el tribunal colegiado estimó que el acto reclamado causaba al quejoso un daño de imposible reparación, porque la negativa en

DtHt3L797y5mCFkZx2iiYuptGxcpldBnvJSUPiDBqT8=

2503-58876

cuanto al auxilio para preparar la prueba no podía hacerla valer como violación mediante el recurso ordinario de defensa o a través del juicio de amparo directo, ya que la conclusión de cada etapa procesal impide reabrirla y sólo las violaciones acontecidas en la etapa de juicio podrán ser materia de análisis en el amparo directo, en atención a los lineamientos establecidos por esta Primera Sala en el amparo en revisión 669/2015.

25. Considerar lo contrario implicaría restringir el derecho de defensa del imputado al dejarlo en estado de indefensión, porque la violación alegada no podía ser reparada en otro momento procesal, al concluirse la etapa donde naturalmente debía prepararse el medio de prueba, como lo es la investigación complementaria, con independencia de que la pueda ofrecer en la audiencia intermedia, pues no podrá desahogarla en el juicio por su falta de preparación oportuna, ya que el perito al no haber valorado a la menor víctima, estaría impedido para responder el interrogatorio respectivo.

26. Además, señaló que el ordenamiento procesal no preveía algún medio de defensa ordinario para combatir el acto reclamado en la investigación complementaria, por lo que la violación alegada, al constituir un acto de imposible reparación, debía ser impugnada oportunamente en la etapa respectiva vía juicio de amparo indirecto, porque actualizaba la afectación directa a un derecho sustantivo, en atención a que la recepción de las pruebas en el procedimiento penal constituye un derecho fundamental consignado en el artículo 20, inciso B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DtHt3L797y5mCFkZx2iiYuptGxcpldBnvJSUPiDBqT8=

2503-58876

27. **CUARTO. Inexistencia de la contradicción.** Por contradicción de "tesis" debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis. Sirve de apoyo para esta determinación la tesis P. L/94, de rubro: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS***",[6] y la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES***".[7]

28. De acuerdo con lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, una nueva forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúnan una serie de características formales o fácticas.

29. Para resolver si existe o no la contradicción de tesis es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos

---

6 Tesis aislada P. L/94, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, p. 35.

7 Jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7.

DtHt3L797y5mCFkZx2iiYuptGxcpIdBnvJSUPiDBqT8=

2503-58876

involucrados *-no tanto los resultados que arrojen-* con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas *-no necesariamente contradictorias en términos lógicos-*.

30. Por ende, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y dado que el problema radica en los procesos de interpretación *-no en los resultados-* adoptados por los tribunales contendientes, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es indispensable que se cumplan las siguientes condiciones:

> **a.** Los tribunales colegiados contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.
>
> **b.** Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentra algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y que sobre ese mismo punto de derecho los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.
>
> **c.** Lo anterior dé lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión

DtHt3L797y5mCFkZx2iiYuptGxcpIdBnvJSUPiDBqT8=

2503-58876

jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

31. Con este pequeño *test,* lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

32. A partir de lo expuesto, se verificará si el asunto cumple con las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción entre los criterios de los tribunales colegiados.

Primer requisito: Arbitrio judicial.

33. El **Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito**, consideró que la circunstancia de que el Juez de Control haya negado el auxilio de la fuerza pública para que el perito de la defensa se entrevistara con la víctima menor, a fin de practicar un informe en psicología, no constituía un acto de imposible reparación y, por ende, no era reclamable mediante el juicio de amparo indirecto, ya que ese acto aconteció en la etapa de investigación complementaria, en la que se desconoce si el Ministerio Público formulará acusación o utilizará como parte de su acusación los peritajes psicológicos practicados a la menor que obraban en la causa penal materia del reclamo.

34. De allí que, el acto reclamado suscitado en la investigación formalizada, no causaba una lesión en la esfera jurídica del quejoso que hiciera procedente el juicio, ya que no podía considerarse como una violación de manera cierta e inmediata de derechos sustantivos, porque de conformidad con el artículo 334 del Código

DtHt3L797y5mCFkZx2iiYuptGxcpldBnvJSUPiDBqT8=

2503-58876

Nacional de Procedimientos Penales, en la etapa intermedia las partes anunciarán, descubrirán y ofrecerán sus medios de prueba, los cuales podrán ser admitidos o desechados por el Juez de Control en esa etapa, es decir, en la etapa intermedia el acusado podrá ofrecer los medios de prueba que estime pertinentes, siendo hasta el auto de apertura de juicio donde se consumará en forma irreparable la negativa del Juez de Control de admitir un elemento probatorio ofrecido por el acusado como son los dictámenes periciales que estime pertinentes para preparar su defensa en la etapa de juicio.

35. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito** estableció que si el Juez de Control negó a la defensa la posibilidad de que su perito practicara un informe en materia de psicología a la víctima menor de edad, bajo el argumento de que debía ser protegida en atención al interés superior del menor; se estaba en presencia de un acto de imposible reparación, porque afectaba de manera inmediata el derecho sustantivo de defensa del imputado consignado en el artículo 20, inciso B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

36. El tribunal colegiado precisó que conforme al amparo en revisión 669/2015 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si el acto reclamado aconteció en la investigación complementaria, no podía ser controvertido como violación procesal en el amparo directo, ya que las partes se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente, es decir, será durante la etapa respectiva cuando el imputado deba expresar los planteamientos que

DtHt3L797y5mCFkZx2iiYuptGxcpldBnvJSUPiDBqT8=

2503-58876

considere pertinentes en torno a la transgresión de alguno de sus derechos fundamentales.

37. Por ende, si el acto reclamado causaba al quejoso un daño de imposible reparación en la investigación formalizada, la violación alegada no podía ser reparada en otro momento procesal al concluir la etapa donde naturalmente debía prepararse el medio de prueba, con independencia de que lo pudiera ofrecer en la audiencia intermedia, pues no podría ser desahogado en el juicio oral por su falta de preparación oportuna, ya que el perito en psicología, al no haber valorado a la víctima menor de edad en la investigación complementaria, estaría impedido para elaborar el informe pericial y responder el interrogatorio correspondiente.

Segundo requisito: Ejercicio interpretativo realizado sobre un mismo punto jurídico.

38. Como puede advertirse, el **Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito** y el **Primer Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito**, resolvieron una cuestión jurídica en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, ya que analizaron la procedencia del amparo indirecto promovido en contra de la negativa del Juez de Control de autorizar a la defensa la práctica de un acto de investigación, concretamente la entrevista de su perito a la víctima menor de edad para elaborar un informe en materia de psicología.

39. Sin embargo, los criterios contendientes partieron de situaciones fácticas distintas, aspecto que en este caso tiene una incidencia importante que impide fijar un genuino punto de toque.

DtHt3L797y5mCFkZx2iiYuptGxcpldBnvJSUPiDBqT8=

2503-58876

40. Efectivamente, si bien, ambos pronunciamientos se relacionan con la práctica de un informe en materia de psicología para evaluar a una menor víctima dentro de la etapa de investigación complementaria, en el caso del Tribunal Colegiado de San Luis Potosí (Noveno Circuito), el acto reclamado consistió en la negativa del Juez de Control respecto de la solicitud que hizo el defensor para que se le permitiera ***el uso de la fuerza pública*** a efecto de que la madre de la menor la presentara a la evaluación psicológica.

41. Por su parte, en el caso del Tribunal de Chihuahua (Decimoséptimo Circuito), el acto reclamado consistió en la negativa del juez de control *-el Ministerio Público acordó ese medio probatorio-* para realizar el informe pericial en materia de psicología a la víctima, pues consideró que **debía ser protegida en atención al interés superior del menor**.

42. Como puede advertirse, no estamos en presencia de iguales supuestos fácticos, lo que en el caso concreto resulta relevante, porque el acto reclamado origen del recurso de revisión que resolvió el Tribunal Colegiado de San Luis Potosí, no fue la negativa de recabar la pericial psicológica, pues ya el Ministerio Público había autorizado su integración a la carpeta; sino la petición del uso de fuerza pública para realizarla, dado que la madre de la menor se resistía a presentarla.

43. Situación que es completamente distinta al acto que originó la revisión que falló el Tribunal de Chihuahua, para efecto de determinar la imposible reparación, el cual consistió en que el Juez

DtHt3L797y5mCFkZx2iiYuptGxcpldBnvJSUPiDBqT8=

2503-58876

de Control confirmó la negativa de Ministerio Público para la realización de ese medio de prueba.

44. En virtud de que estamos ante elementos fácticos distintos en el presente asunto, no es posible generar un cuestionamiento acerca de la procedencia del amparo indirecto promovido en contra de la negativa del Juez de Control de autorizar a la defensa la práctica de un informe pericial cuando no pueda obtener ese dato de prueba por sus propios medios en la etapa de investigación complementaria, a fin de determinar si se trata de un acto de imposible reparación.

45. Ello, porque la afectación a los derechos de los imputados respecto del acto que reclamaron en cada uno de los expedientes que dieron origen a los pronunciamientos de los Tribunales Colegiados de Circuito, al no ser supuestos iguales, su evaluación individual para definir si son actos de imposible reparación para la procedencia del juicio de amparo, debe ser distinta, en términos de un ejercicio interpretativo del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, emitido por el Tribunal Pleno respecto de actos de imposible reparación.

46. Además, los tribunales colegiados se pronunciaron en relación con normas establecidas en legislaciones diversas, esto es, el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, de las que se advierte una distinción sustancial, lo que torna inexistente la presente contradicción, con independencia de que ambos ordenamientos regulan el proceso penal de corte acusatorio y oral,

DtHt3L797y5mCFkZx2iiYuptGxcpIdBnvJSUPiDBqT8=

2503-58876

pues el contenido de las disposiciones que regulan las etapas de investigación e intermedia, no son de igual contenido jurídico.

47. Ilustra lo relatado la tesis aislada LXI/2012,[8] emitida por esta Primera Sala, cuyo rubro es: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ABORDARON EL ESTUDIO DEL TEMA, CON BASE EN UN PRECEPTO DE IGUAL CONTENIDO JURÍDICO PARA LEGISLACIONES DE DISTINTOS ESTADOS***".

48. A partir de todo lo anterior, no se advierte que frente a esas disyuntivas jurídicas, la divergencia de criterios pueda actualizarse.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Único. Es inexistente la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, y en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge

[8] Criterio consultable en el Libro XIII, Tomo 2, página 1198 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, publicado en octubre de 2012.

DtHt3L797y5mCFkZx2iiYuptGxcpldBnvJSUPiDBqT8=

2503-58876

Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente).

Firman el Ministro Presidente de la Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

PONENTE

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

DtHt3L797y5mCFkZx2iiYuptGxcpIdBnvJSUPiDBqT8=

2503-58876

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DtHt3L797y5mCFkZx2iiYuptGxcpIdBnvJSUPiDBqT8=

Firmado por: Sistema de Informática Jurídica
No. serie: 567562890020387780519933048794577679088376349761
Fecha: 27/03/2025 16:26:54.124 -06:00
2503-58876